



EXPEDIENTE: EJA 119/2020

ELIMINADO.
Fundamento
legal:

VS

JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO EN FUNCIONES DE
AUTORIDAD RESOLUTORA.

En funciones de Magistrado:

Salvador Valle Santana

Secretario Proyectista:

Alma González Plata

Toluca, Estado de México; a dos de junio dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **119/2020**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**, por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte¹, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por su propio derecho **ELIMINADO. Fundamento**, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

- a) De la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Unidad de Entrega-Recepción de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México en Funciones de Autoridad Resolutora en el expediente del recurso de revocación AR/RR/04/2020, deducido del diverso **DSP/PRA/PL/219/2019**.

¹ Folio 1

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite la demanda², tuvo como autoridad demandada al **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, de igual forma tuvo como tercero interesado al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO PATRIMONIAL** en funciones de **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por medio de la promoción con número de registro 61904, presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de este Órgano Jurisdiccional, el **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**³, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

4. AUDIENCIA. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia únicamente de la parte demandada, el desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y la etapa de alegatos, mismos que sólo se presentaron por la autoridad demandada; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos para efecto de dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 229 del Código de

² Folios 38-41

³ Folios 76-86

⁴ Folio 279



Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, 5, fracción III, 40, 41, fracción V y VI, 42, fracciones VI y XII y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia; así como el punto Segundo del "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta Octava Sala Regional en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD. Del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del código adjetivo de la materia.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Días inhábiles	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Siete de septiembre de dos mil veinte ⁵	Ocho de septiembre de dos mil veinte	Doce, trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre de dos mil veinte	Treinta de septiembre de dos mil veinte	Veintiocho de septiembre de dos mil veinte ⁶

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

⁵ Folio 158

⁶ Folio 1

En consecuencia, este Juzgador procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quien refirió que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el numeral 195, fracción IV del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, bajo la consideración de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, como expresamente lo refirió en su escrito de demanda, y que de conformidad a los artículos 238 y 239, fracción VI, del mismo ordenamiento legal indican que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, consecuentemente refiere que la actora presentó su demanda un día después del vencimiento del plazo.

En primer término, se destaca que para quien esto resuelve que no pasa desapercibido que si bien la autoridad demandada citó el ordinal 195, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no menos cierto lo es que atendiendo a la causa de pedir se advierte que lo hecho valer se orienta a sustentar que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, analizado el cúmulo de constancias que integran el expediente de origen, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **resulta infundada**, toda vez que a foja 159 se advierte la razón de notificación en la cual consta que la justiciable fue notificada en data siete de septiembre de dos mil veinte, en ese orden de ideas, quien esto resuelve considera dable subrayar que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, el acto en contienda, fue notificado el siete de septiembre de dos mil veinte, de ahí que es la fecha que se considera para contabilizar el plazo para interponer la demanda.

Lo anterior es así, porque la razón de notificación es considerada un documento público al ser expedido por el notificador adscrito a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, lo cual implica que tiene de fe pública, de ahí que ésta adquiera mayor preponderancia que las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**



DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, en el recurso de revocación **AR/RR/04/2020**, a través del cual se confirmó la diversa resolución de fecha tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la propia autoridad en el expediente **DSP/PRA/PL/219/2019**, mediante la cual impuso a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **ELIMINADO**, en su carácter de Asesor D, adscrita al Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional del Poder Legislativo del Estado de México, la sanción de **inhabilitación por cinco meses con siete días** para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, al resultar responsable por la falta administrativa no grave consistente en la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión del Encargo, dentro de los siguientes sesenta días naturales a su baja en el servicio público, con lo cual infringió los artículos 33, 34, fracción III, 44, 45, 46, párrafo segundo y 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

V. ESTUDIO DE FONDO. Sostiene en esencia la justiciable como conceptos de nulidad que:

PRIMERO. Menciona la justiciable que la demandada no otorgó valor probatorio al oficio 210094000/0442/2019 del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director del Registro de Declaraciones y de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que indicó que la impetrante no contaba con sanción alguna, limitándose a informar que debido a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y de conformidad a los sistemas de registro en la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, respecto del expediente DS/PRA/PL/020/2018, se le impuso una sanción administrativa consistente en amonestación privada, al ser omisa en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses Iniciales, sin que la demandada señalara la razón por la cual desestimaba dicha probanza.

Por otro lado, argumenta la impetrante que la autoridad demandada considero infundado la solicitud para dejar en suspenso el procedimiento por presunta responsabilidad administrativa por la omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses por Conclusión de Encargo, en atención que tiene en tramite el juicio laboral TECA/01958/2018 por despido injustificado del cual fue objeto.

SEGUNDO. Refiere la particular demandante que le causa agravio la excesiva sanción que le fue impuesta, al no valorar la demandada las pruebas aportadas así como

advertir que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, aunado a que la omisión fue subsanada al presentar la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses por Conclusión del Encargo, en data tres de abril de dos mil diecinueve, a través del sistema Declar@raNET LEGIS, bajo el folio 100526.

En refutación a los anteriores conceptos de disenso esgrimidos por **ELIMINADO. Fundamento** **████████████████████** el JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA, manifestó:

PRIMERO. Respecto a que no se le otorgo valor probatorio al oficio 210094000/0442/2019 de data veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Registro de Declaraciones y de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, refiere la demandada que al implementarse el Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince y la promulgación de las leyes secundarias publicadas el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, surgiendo el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, derivado de ello es que se estableció la Plataforma Digital Estatal, conformada con información proporcionada por los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, para integrar entre otros sistemas los de registro de servidores públicos y particulares sancionados, atento a ese registro que obra en la Unidad de Entrega-Recepción de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, se percataron que la actora mediante la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, se le impuso una sanción administrativa consistente en amonestación privada, al resultar ser omisa en la presentación de Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses Iniciales.

En ese orden de ideas, menciona la demandada que de conformidad al ordinal 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, existió reincidencia por parte de la actora y con base en la legislación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada), los registros competían a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de ahí que no contaba con registro de sanciones, pero derivado de la nueva legislación es que



contemplaron tal circunstancia.

Referente al juicio laboral TECA/1958/2018, interpuesto por la justiciable ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, a decir de la demandada resulta infundado toda vez que las responsabilidades administrativas tienen como objetivo disciplinar a los servidores públicos para lograr y preservar una prestación óptima del servicio públicos, y al estar sujeta a un proceso de índole laboral, no la exime que pueda iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa, aunado al hecho que ambos procesos se desarrollan autónomamente.

SEGUNDO. Argumenta la autoridad demandada que la sanción impuesta a la justiciable se encuentra fundada y motivada, conforme a los artículos 34, fracción III, párrafo tercero y quinto, 80, fracción IV, segundo y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, asimismo, no apporto medios de prueba que demostraran que no fue omisa en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión del Encargo.

Además, la ahora actora resulto ser reincidente en razón que en el expediente DSP/PRA/PL/020/2018, mediante resolución de data tres de octubre de dos mil dieciocho, se la impuso una sanción administrativa consistente en amonestación privada al resultar ser omisa en presentar su Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses Iniciales, de ahí que no era posible aplicarle una sanción inferior.

Una vez realizado el estudio de los conceptos de disenso de la parte actora y los argumentos que en refutación hizo valer la autoridad demandada, así como de las pruebas aportadas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 95⁷, 100⁸, 103⁹ y 105¹⁰ del Código Procesal de la materia, quien esto resuelve estima que resultan insuficientes para declarar la invalidez del acto que se impugna, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

⁷ Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

⁸ Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

⁹ Artículo 103.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

¹⁰ Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

Por cuanto hace al primer concepto de invalidez, se precisa que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objeto es prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción; la propia reforma estableció la obligación para las entidades federativas de crear Sistemas Estatales Anticorrupción. Un cambio importante fue la instauración y, en su caso, la transformación de los órganos internos de control que ahora **operan bajo nuevas reglas de procedimiento, para investigar presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, ex servidores públicos, particulares y particulares en situación especial.**

En el Estado de México, el Congreso local reformó los artículos 51, 52, 61, 77, 87, 106, 123, 129, 130, 130 BIS, 131, 133, 134, 139 BIS y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mediante Decreto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que se publicó en la Gaceta del Gobierno; y, las leyes secundarias que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, publicadas en el periódico oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete, y que a saber son: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (nueva); Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (nueva); Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (nueva); Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (reformada); Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (reformada); Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (reformada), y, Código Penal del Estado de México (reformado).

El Sistema le otorgó atribuciones específicas a cada una de las autoridades que actúan en las tres etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, a saber: investigadora, substanciadora y resolutora, cuya intervención se da de conformidad con la naturaleza de la falta administrativa de que se trate, grave o no grave; además, cada autoridad u órgano integrante del Sistema, **asume, bajo su más estricta responsabilidad las obligaciones que las leyes en la materia les imponen.**

Bajo ese contexto, es que se creó la plataforma digital estatal la cual está conformada por las declaraciones patrimonial y de intereses que incorporen a ella las autoridades integrantes del Sistema Nacional; el Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas; el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados; el Sistema de Información y Comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción.



El Sistema de servidores públicos estatales y municipales, tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y hechos de corrupción en términos del Código Penal del Estado de México, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, de ahí que el oficio 210094000/0442/2019 de data veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Registro de Declaraciones y de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, refería que la actora no tenía sanción, sin embargo, de autos se desprende que había sido sancionada con una amonestación privada, mediante resolución de data **tres de octubre de dos mil dieciocho** (durante la vigencia del nuevo sistema de responsabilidades), por la omisión de presentar Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses iniciales, asimismo, que derivado de las reformas Constitucionales respecto del Sistema Nacional Anticorrupción, se procedió a corroborar lo establecido en el oficio en mención con la plataforma digital estatal, en la que se encontró que la actora era reincidente.

Por cuanto hace, al juicio laboral TECA/1958/2018, interpuesto por la justiciable ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, a fojas 63-70, del expediente antecedente se desprende la demanda presentada el tres de diciembre de dos mil dieciocho, de la cual en ningún apartado se establece la petición de la actora de ser reincorporada a la fuente laboral, sino por el contrario en el capítulo de prestaciones se enuncian los pagos reclamados por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la** **ELIMINADO**, referentes a tres meses de salario integrado, veinte días de salario por cada uno de los años laborados, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario y prima de antigüedad, de lo cual se sigue que la relación laboral quedó finiquitada, bajo esa inteligencia es que existía la obligación por parte de la justiciable de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión del Encargo.

Bajo las consideraciones precedentes, es que se estima infundado el concepto de disenso hecho valer por la particular demandante.

En continuación con el segundo concepto de invalidez, se advierte que la sanción se fundó en el numeral 34, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas

del Estado de México y Municipios que a la letra indica:

“Artículo 34. *La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I.

...

III. Declaración de conclusión del encargo, *dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

...

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la **fracción III** de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año**”.*

De la cita que antecede destaca:

- Que la Declaración de Situación Patrimonial debe presentarse en los plazos que la norma de referencia establece
- Para la conclusión del cargo debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja
- En caso de omisión de la Declaración por conclusión del cargo, se procederá a inhabilitar al infractor de tres a un año.

En este orden de ideas, se tiene que el numeral en cita contempla los parámetros en los que podrá inhabilitarse, de ahí que la demandada los tomo de referencia, aunado al hecho que la actora se consideró reincidente toda vez que en el expediente DSP/PRA/PL/020/2018, mediante resolución de data tres de octubre de dos mil dieciocho, se impuso una sanción administrativa consistente en **amonestación**



privada al resultar ser omisa en presentar su Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses Iniciales.

Bajo ese contexto, se desprende que la autoridad demandada fundó y motivó la sanción impuesta a la justiciable, por lo que resulta infundado el concepto de disenso hecho valer por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

VI. DETERMINACIÓN. Atento a los argumentos plasmados en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 274 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad lo procedente es, reconocer la **VALIDEZ** de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, en el expediente del recurso de revocación **AR/RR/04/2020**, a través de la cual confirmó la resolución de data tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la propia autoridad, en el expediente **DSP/PRA/PL/219/20197**, mediante la cual impuso a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** en su carácter de Asesor D, adscrita al Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional del Poder Legislativo del Estado de México, la sanción de **inhabilitación por cinco meses con siete días** para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, al resultar responsable por la falta administrativa no grave consistente en la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión del Encargo, dentro de los siguientes sesenta días naturales a su baja en el servicio público, con lo cual infringió los artículos 33, 34, fracción III, 44, 45, 46, párrafo segundo y 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución emitida en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, en el expediente del recurso de revocación **AR/RR/04/2020**, a través de la cual confirmó la resolución de data tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la propia autoridad, en el expediente

DSP/PRA/PL/219/20197.

SEGUNDO. Emitase la versión pública de la presente determinación

Notifíquese electrónicamente a **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2** al JEFE DE LA UNIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA y a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO PATRIMONIAL EN FUNCIONES DE AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe. **Cúmplase.**

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS


SALVADOR VALLE
SANTANA


CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO

SVS/CLGS/AGP

El que suscribe, Licenciado en Derecho Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV y V del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 1192020.

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable."